



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sôcio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda pública consolidada al 3 p.º interior ó exterior en cantidad bastante á producir en negociacion 500.000.000 de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extincion de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario, pudiendo entre tanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de 12 meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

Los primeros ingresos de la desamortizacion de que pueda disponer el Gobierno, se destinarán en su mitad á la amortizacion de los títulos de la Deuda del 3 p.º emitidos en virtud de la presente, y la otra mitad restante á obras de utilidad pública.

Art. 2.º La negociacion de los títulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitacion al precio-tipo y en los términos y épocas que el Gobierno considere conveniente señalar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con asistencia del Presidente de las Cortes, del del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de S. Fernando, y del Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Ascensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Correos.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último sobre la circulacion por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. L., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órden y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

Segunda. Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, debiera ponerse por el escribano, actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Admision de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

Tercera. En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envíen á otras Autoridades.

Cuarta. La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarada en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha, sin tales requisitos, se detendrá; dando aviso al juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

Quinta. Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán una A en el averso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

Sexta. Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó vice-versa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo número 1.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

Sétima. Cuando procedan de Autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida, con arreglo á la Real órden de 3 de Octubre de 1853.

Octava. Al verificarse en el Tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real órden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el Juez al hacer la tasacion de las sobrecostas, el porte de la devolucion de la causa al Juzgado.

Novena. Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobrecostas se le hayan asignado.

Décima. En los quince primeros días de cada mes remitán los Secretarios del Tribunal superior y superiores ó Audiencia, á la Direccion general de Correos, por conducto de los Administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relacion (modelo núm. 2) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de Correos, causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3) de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en tal periodo, deduciendo de su importe el 10 p.º en recompensa de este trabajo.

Undécima. El remanente de dicha cuenta á favor de correos, se invertirá en timbres de la correspondencia particular que inutilizados con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquella.

Duodécima. La Direccion general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

Decimatercera. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Direccion de Correos los escribanos de los juzgados, con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquellos.

Decimacuarta. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de Consejo de guerra, comisiones militares, ó esten instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del fiscal de ella y el *costame* del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Gefe militar del punto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

18 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

MODELO NUM. 1.

Causas criminales de oficio, autos de pobre y sus incidencias.

Porte del pliego que entrega el escribano D. dirigido á que contiene

Reales maravedis.

(1) de 1855 El Administrador,

NOTA. (1) Póngase el sello de fechas de la Administracion.

MODELO NUM. 2.

Mes de

AUDIENCIA O TRIBUNAL DE

Relacion del valor total de portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre fallados durante el citado mes en el territorio de este tribunal, y de las cuales no se ha recaudado cantidad alguna correspondiente á correos por ser insolventes los reos ó partes.

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	Juzgado de que procede.	Nombre ó apellido de la parte ó reo.	Motivo del litigio ó delito.	Total de los portes causados por los pliegos.	
					Rs.	Mrs.
Total.....						

V.º B.º El Fiscal,

MODELO NUM. 3.

Mes de

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE

Cuenta detallada del valor de los partes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre, fallados durante el citado mes en el territorio de este tribunal, y de las cantidades recaudadas correspondientes á correos, segun la tasacion de costas.

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	Juzgado de que procede.	Nombre ó apellido de la parte ó reo.	Causa del litigio ó delito.	Total de los portes de correos causados por los pliegos.		Cantidad recaudada correspondiente á correos.	
					Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
Totales.....								

Diez por 100 que se deduce como compensacion de este trabajo.....

Líquido para correos, invertido en sellos de la correspondencia particular que unidos acompañan....

de 1855

V.º B.º EL FISCAL.

Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiático, hay fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservará de una nueva reproducción de tan desoladora epidemia, como en el año de 1854 aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron consiguiendo hacerlo menos durable y mortífero con la entrada en la estación fria; y sobre todo se observó que, gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el país hacen prever que la primavera será fuerte, de corta duración y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estación en que la circulación de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar pues este mal, y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe tender la Administracion del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiendo á los Alcaldes de esa provincia que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades y garantía casi cierta de la salud pública; que encargue á las Juntas provinciales y municipales de sanidad la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada 15 dias á la Dirección general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, así como dará V. S. á la misma parte inmediato de la aparición de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia, bien sea exótica ó indígena, sin perjuicio de que por V. S. en tan desgraciado caso dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y orden público reclamen.

De R al orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE
LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha
22 del actual me dice lo que sigue.*

No habiendo producido remate la subasta anunciada para contratar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta: se ha servido disponer el Excmo. Sr. Intendente general militar se verifique nueva subasta simultánea en la Intendencia general en Madrid y en la subalterna del Distrito de Andalucía el día 10 del inmediato mes de Marzo para contratar dicho servicio por cuatro años á contar desde 1.º de Abril próximo con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á el anejo aprobados por Real orden de 4.º de Diciembre del año último y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas Intendencias.—Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir dicho Excmo. Sr. se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y objeto indicado. Albacete 27 de Febrero de 1855.—Raymundo Marqués.

ANUNCIO.

Giro mútuo de los Señores Vhagon Hermanos y compañía en Madrid.

A imitación del giro de correos, se ocupa esta casa en organizar en la Península un vasto servicio de giro mútuo general de la Côte en Provincias y vice-versa, y de estas entre si, en cantidades menores de 2000 rs.

Hace animo de nombrar para este servicio representantes en todas las Capitales de Provincia, cabezas de partido, y poblaciones de alguna importancia; mas como quiera que este trabajo delicado de eleccion de corresponsales exija gestiones detenidas, cediendo la casa á las instancias que se la han dirigido, dá principio en primero de Marzo próximo á sus operaciones de giro mútuo general entre las 146 plazas del Reino en que ahora tiene arreglado su servicio sin perjuicio de estenderlo paulatinamente á las demás que puedan ser interesantes para las necesidades del público.

El corresponsal de la casa en Albacete es D. Francisco Navarro, calle de S. Agustín, quien dará libranzas menores de 2000 rs. sobre cualquiera de las plazas del Reino en que está organizada la representación de la casa.

Como además de las operaciones de giro mútuo, abraza la casa toda clase de negocios de giro de mayor importancia ó cuenta propia y agena, se encargará gustosa de facilitar ó desempeñar toda clase de comisiones que se la confien propias de su ramo de comercio y las personas que deseen valerse de sus servicios para la negociacion de letras, traslacion de fondos, recaudacion de valores, compra ó venta de efectos públicos, y demás negocios análogos, podrán dirigirse á su corresponsal en este punto de Albacete, ó cualquiera otro, ó a la casa central de los Sres. Vhagon Hermanos y compañía de Madrid.